JUICIO SUMARISIMO Nº 30/69 A MARTIN ORBE Y CERTIFICADOS DE LIBERACION

DON NICOLAS SAIZ ALVAREZ, Teniente de Infantería, Secretario de Causas del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región Militar, y de la Causa Sumarísima núm. 30-69, instruida contra Francisco Mimenza Moya y otros, por los delitos de Bandidaje y Terforismo, de la que es Juez, el Comaddante de Artillegía D. DIOSDADO PASCUAL CHICOTE.

CERTIFICO: Que a los folios que se expresan obran las actuaciones que copiadas literalmente dicen como sigue:

FOLIO 812 al 850. - SENTENCIA. - En la Plaza de Burgos a veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta ynueve. - Reunido el Consejo de Guerra Ordinario, nombrado al efecto, en la Sa la de Justicia de la Auditoria de Guerra de la 6º Region Militar y constituddo por los miembros que recôge el acta precedente, para ver y fallar el presente procedimiento Sumariasimo nº 30-69 seguido conlos mismos tramites y por los supues tos delitos de DEBELION MILITAR, BANDIDAJE, HOMICIDIO, AUXI-LIO AL BANDIDAJE y otros delitos del Cádigo de Justicia Militar y Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto Ley de 16 de Agosto de 1968, contra :- MIGUEL ECHEVERRIA IETUETA, a) "Felipe", "José", "Jon", "Macaguen"; nacido el 4 de Julio
de 1945, natural de Berástegui (Guipuscoa); hijo de Cipriano y Teresa; soltero; anteriormente de profesión mecánico; con/ instrucción; con antecedentes penales, figurando en la hoja/ de tal caracter una condena del Tribunal de Orden Publico en el Sumario 63-66 de un año de prision y multá de 10.000 ptas. como autor de un delito de PROPAGANDA ILEGAL, encontrandose, actualmente, reclamado por el Juzgado Militar del Regimiento de Artillería nº 63 como presunto autor de un delito de deser ción y por el Juzgado Militar Eventual nº 1 de Bilbao por el supuesto delito de resistencia a fuerza armada; de mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de tal caracter, su participación en la manifes tación separatista de 11 de enero de 1966 en San Sebastian, 7 la darencia de domicilio y medios de vida conocidos, estando conceptuado como peligroso sujeto, el cual permanece en la situación procesal de rebeldía y por razón de este procedimiento desde el 5 de júlio de 1969 hasta el momento actual. FRANCISCO MIMENZA MOYA, a) "Felix"; nacido el 19 de mayo de/ 1950; hijo de Jenaro y Ana; natural de Novales (Santander) y vecino de Orozco (Vizcaya); soltero; con instruccion; de pro fesión auxiliar de laboratorio; de buena conducta pública y/ social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; privado de libertad y por razón de este procedimiento, desde el 17 de abril de 1969 hasta nuestros dias y en cuya situa-ción permanece y continúa. - HELIODORO ELCORO ALDAY, tio polí tico del anterior; nacido el 16 de mayo de 1920; hijo de Sil vino y Encarnacion; natural de Portugalete y vecino de Orozco (Vizcaya); casado; con instruccion; de profesión albañil;/ sin antecedentes penales y con buena conducta social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual es tá privado de libertad y por razón de este procedimiento des de el 18 de abril de 1969 hasta el día de hoy y en cuya situa ción permanece y continúa. - IGNACIO ELCORO MIMENZA, hijo del anterior; nacido el 5 de diciembro de 1950; natural de Tertanga (Aleva) y domiciliado en Orozco (Vizcaya); hijo de He-liodoro y Feliciana; soltero; con instrucción; de profesión, obrero especialista; sin antecedentes penales y con buena -conducta, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual ha permanecido privado de libertad y por razon de este procedimiento desde el 19 de abril de 1969 hasta --nuestros días y en cuya situación permanece y continua; MER-CEDES AGUERRE GARCIA; nacida el 27 de marzo de 1945; hija de

Lucio y Manuela; matural de Lledio (Alava) y avecinada en la misma localidad; soltera; con instrucción; de profesión maes tra; sin antecedantes penales; con mala conducta social, informada en autos, constando que fué expulsada de la Empresa/ donde trabajaba por su conducta de desobediencia e indisci-plina, la cual permanoce privada de libertad y por razón de/estos hechos, desde el 15 de abril de 1969 hasta nuestros -días y en cuya situación continúa. - PEDRO Mª OJANGUREN ELLA-CURIA; nacido el 25 de enero de 1942; natural de Bilbao y do miciliado en Orosco (Vizcaya); hijo de Marcelino y Vicenta;7 célibe; con instrucción ; de profesión presbitero; desempe == ' nando sus funciones sacerdotales como cura Ecónomo de Ibarra, encargado eclesiástico de Urigoiti y capellan de las Madres/Mercedarias de Ibarra; sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social, impormada en autos, hasta la comi sión de estos hechos; el cual está privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 19 de abril de 1969 has ta nuestros días y en cuya situación continúa. -JOSE Mª ACHA (UGARTE; nacido el 31 de disiembre de 1933; natural de Bilbao, vecino de la micha localidad; hijo de Sabino y Santa; con -instrucción; cólibe; presbítoro; ejerciendo su ministerio sa cerdotal en la Iglesia de San Adrián de aquella capital; sin antecedentes penáles; con mela conducta pública y social, in formada en autos, constando en los antecedentes de este caracter que firmó el Manifiesto Separatista del clero vasco de 30 de mayo de 1950; componente de la manifestación separa tista y clerical celebrada on la Gran Via Bilbaina el 12 de/ abril de 1967 en la que se pretendió entregár al Gobérnador/ Civil un escrito contra el Gebierno Español, firmado, tambien, por el procesado; firmante del escrito contra el Estado Espa pol dirigido al Jefe del Estado el 25 de Junio de 1967; también consta en autos, que el mencionado clérigo, en distintas ocasiones, pretendió influir y coaccionar al "Txistulari" mu nicipal para que en las misas a las que asistian las autoridades del Ayuntariante no interpretase el Himno Nacional y si composiciones vascas; reclutó gente para las exequias por el que fué Presidente del Estado Marxieta Vasco José María Agui rre; se manifesté en la capital de España, junto con otros clérigos separatistas, en favor del cura Alberto Gabicagogeascoa el dia en que este compareció ante el Tribunal de Or-den Público, que le condenó, posteriormente, como autor de un delito de PROPAGANDA ILEGAL; este mismo cura fue condena-do por Consejo de Guerra en el Sumarisimo 66:69 como autor de un delito de Rebelión .- MARTIN ORBE MONASTERIO; nacido el 7 de Diciembre de 1934; natural de Rigoitia (Vizcaya); hijo/ de Lorenzo y de Raimunda; domiciliado en Ceánuri (Vizcaya);con instrucción ; cólibe; clórigo; desempeñando sus funcio-nos sacerdotales como coadintor de la Parroquia de Ceánuri y Director de la Pacuela Parroquial de Aprendices; sin ante-cedentes penales; son mala conducta pública y social, informada en autos, comstando el los antecedentes de igual caracter que 2 en su labor diario de clases, constantemente, in-forma y documento a sas alumnos en un sentido despreciativo/ hacia la Nación Depañola; igualmente, sus sermones como toda su actuación pública, tiemo siempre un marcado caracter sepa ratista y anti-español; so mandfostó en la Capital de España a favor del clérigo, ya monetonado, Alberto Gabicagogeascoga el día en que esta comparcació ante les Tribunales de Justicia; hizo, desde el púlpite, propaganda contraria, tendenciosa y subversiva contra el Tefenondum Macional, emitiendo conceptos falses y juicios repubable; contra aqual acontecimiento; for mó parte de la manifostación separatista y clerical desde el ,14 de abril de 1937 y firmanta del eserito contra el Gobierno Español que pretandiorer entregar al Gebernador Civil, y al/ ser rechazados por ésta, entregaron en las oficinas del Obis pado; se encerró en las eficanas del Obispado y firmo escri-• • • // • • •

to dirigido al Obispo de su Diócesis en agosto de 1.968 como protesta contra la Autoridad Eclosiástica y Civilos; dirigió escrito a su Obispo invitándole a que abandonara la Sede Episcopal; se encerró, juntamente con otros clérigos separatistas. en el Seminario Diocesano de Dereio, en noviembro de 1.968, -firmando el manifiesto vilingüe y separatista que remitieron - al Papa y en el que se hacía una falsa, tendenciosa y racista exposición de los problemas de España, especialmente, de las provincias vascas; en Abril de este año, celebró una reunión en el Convento de Monjas de Berriz con los jovenes de la comar ca, bajo el supuesto caracter de Juventud de Acción Católica, y en las que dió la consigna de boicotear el baile público de Yu rre, el Domingo de Pascua, por ser el día de la Fiesta separatista del "Aberri-Eguna, dando lugar, comme motivo de esta consigna y por no ser obedecida por la juventud de la comarca, a/ una alteración del orden público, leyendo, también, con tal motivo, en las hermitas de Ceanuri hojas de caracter subversivo. El mencionado clérigo está privado de libertad, por razón de - este procedimiento, desde el día 19 de abril de 1.969 hasta -nuestros dias y en cuya situación permanece y continúa.- JOSE/ Mª ORTUGAR ORTEGA; nacido el 22 de noviembre de 1.942; natural de Bilbao; hijo de José Maria y Cecilia; domiciliado en Orozco (Vizcaya); con instrucción; célibe, clérigo, ejerciendo sus -funciones sacerdotales como Ecónomo de la feligresía de San --Juan de Orozco; sin antecedentes penales; con mala conducta pú blica y social, informada en autos, constando en los anteceden tes de este caracter que se encerró en neviembre de 1.968 en el Seminario de Dorio y firmó el manificato bilingüe y separatista remitido a la Santa Sede; el cual ha permanecido privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 21 de -Abril de 1.969 hasta el día de hoy y en cuya situación permane ce y continúa. -AMADEO REMENTERIA BASTERRECHEA; nacido el 8 de/ diciembre de 1.938; natural de Múgica (Vizcaya); hijo de Jesus y Benita; con instrucción; célibe; clérigo; ejorciendo, hasta el memento del inicio de estas actuaciones, sus funciones sacer dotales en Ceberio (Vizcaya) y residiendo en el barrio de Hermita-Berri (Caserio Beascoechea); encontrándose actualmente en ignorado paradero; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y social, informada en autos, constando en los antecedentes de este carácter que; se trasladó a Madrid juntamente con otros curas separatidas, para manifestarse en favor del -clérigo Alberto Gabicagogeascoa con motivo de la comparecencia. de éste ante el Tribunal de Orden Público; asistente a la man<u>i</u> festación y anti-española de la Gran Via de Bilbao en 11 de abril de 1967 y firmante del escrito contra el Gobierno Español que pretendieron entregar al Gobernador Civil, trasladándose posteriormente al Obispado con igual carácter y finalidad; fir mante del Manifiesto contra el Estade Español de 25 de junio de 1967; firmó escrito solidarizándose con otros clérigos separatistas procesados por el Tribunal de Orden Público el 20 de -abril de 1.968; se recluyó voluntariamente en las oficinas de/ la Curia Diocesana en agosto de 1.968 en protesta contra las -Autoridades Civiles y Eclesiásticas; dirigió escrito al Obispo de su Diócesis invitándole a cue abandonara la Sede Episcopal; actualmente se encuentra ausente y en ignorado paradero, habien do sido declarado rebalde por auto de 5 de julio de 1.969 y en cuya situación continua, habiendo, con tal motivo, abandonado/ la parroquia en la que prestaba sus servicios apostólicos.-AN-TONIO TRESPALACIOS HERNANDO, a) "Sorguin"; nacido el 13 de junio de 1.949; natural de Güeñes (Viscaya); hije de Benedicto y Felicitas; vecino, hasta el inicio de estas actuaciones, de Por tugalete; soltero; con instrucción; de profesión administrativo; sin antecedentes penales; con mala conducta pública y sopcial, informada en autos, constando en los antecedentes de este caracter, que está considerado como elemento activistas y peligroso de la Organización ETA; encontrandose, también, procesado en el Sumarísimo 51-68 por el presunto delito de robo a mano armada, y también en otros procedimientos de esta jurisdicción, el cual, está, actualmente, huido y en ignorado paradero, por -

do, le franquearon la entrada, pasó al interior en donde le curaron de sus'heridas. Mientras le prestaban estos auxilios, el " activista", relató el encuentro con la Policia en Artecalle, el tiroteo entablado, la huida, que había tomado un taxi, y que al negarse a llevarlo el taxista, le pegó un tiro. Hecha la cura, le dieron alojamiento en el caserío. El herido en carga a ELCORO MIMENZA que vaya a Llodio a avisar a MERCEDES AGUIRRE. Aquel cum ple el encargo. No está MERCHE. Por iniciativa de un hermano de ésta busca al padre EUSTAQUIO EIZMENDI UZCUDUN (este clérigo cedió un piso que le había facilitado, gratuitamente, una empresa de Llodio, al grupo de "activistas" de E.T.A. de esta localidad para que celebrasen las reuniones, siendo encausado, con tal motivo, en el Sumario Ordinario 50-69 que fué sobreseido pro visionalmente). No encuentran al clérigo. Más tarde encuentran a MERCEDES AGUIRRE, la que pretende localizar de nuevo al padre ETZMENDI, sin resultado, volviendo a su domicilio. Allí continuá el "activista" que pernocta en el caserio. A la mañana siguiente, dia 10, es descubierto el taxi abandonado en las proximidades de la casa donde estaba el huido. El vehiculo no presentaba hachla alguna de violencia ni impactos en su carrocería, sólo existia en su interior abundantes restos de sangre, cuyo grupo sánguineo no commedida con la del taxista. Con motivo del hallazgo, fuerzas de la Guardia Civil emprénden la búsqueda del " activista", sin éxito. - Esc mismo día 10, al amanecer, el propiotario del caserio va en busca del "activista" FRANCISCO MIMENZA por encargo de ECHEVARRIA al que le dice: " Felipe está en casa, ha llegado herido, y quiere verte". Esa misma mañana la presasa recoge los sucesos del día anterior. Estas noticias unidas a las informaciones de los periódicos de la tarde y del día siguiente, alertan a todos los " activistas" de la zona y elérigos simpatizantes de E.T.A. que tras de tomar iniciativas individuales de colaborar a favor del húido, comienzan una serie de contactos para llevar a buenfin el propósito que se habían hecho, cual era, sustracr, arrancar de las manos de la Loy al delincuente de la E.T. A. - propósito que tomaron no por motivos humanitarios ni pastoralés, sino por el deser de salvar "al activista", de burlar la Ley, de facilitar la huida de un militante del separatismo vasco, caracterizado por una vida al margen de la Ley. - Así esta misma mañana del día 10, aproximadamente sobre las doce, el procesado, clérigo, MARTIN ORBE M'NASTERIO, cuyos dates personales y antecodentes se recegen en el encabezamiente de esta Sentencia y el Consejo acopta como veraces, ya enterado de los sucesos por la prensa cuando se encuentra en la Iglesia Parroquial de aprendices de Ceanuri, recibe la visita de la procesada MORCEDES AGUIRDE y su aniga MAITE IDIRIN, concertándose con estas para prestar ayuda al activista reclamado. Pretenden localizar en el Convento de Sacramentinos de Villaro (lugar dande tuvieron reunianes miembros del Comité ejecutivo de E.T.A.) el Padre PAULO (tio de ECHEVARRIA ISTUETA) al no estar el fraile antes citadó, el Padre ORBE concierta una cita mementes después de celebrada, con el Suporior de aquél Convente, el que se interesa per las heridas del " activista" y muestra sú preocupación por encontrar un médico. Comen con el Padre ORBE las dos jóvenes; terminada la comida, les gestiona un taxi que las llevá a Bilbao, les entrega 1.000 pesetas, para la compra de medicamentos y concierta una entrevista con éllas para la tarde.- Aproximadaméte a esa misma hora, FMAN-CISCO MIMENZA, va a la casa de su tío, encuentra en cama a ECHE-VARRIA; éste le cuente textualmente "ayer, cuando cuatro de nosotros subiamos a un piso, la Policia nos dió el"alto", se armó un tiroteo y yo me pude escapar. Coji un taxi y le dije al taxista que me llevase, cosa que no quiso hacer a pesar de que le ofrecí 5.000 ptas. por lo que no tuve más remedio que matarle". Por

mandato de ECHEVARRIA, MIMENZA va en busca de MERCEDES AGUIRRE a Llodio, no la encuentra y regresa. - Mientras tanto, el "activista" continúa en el caserio alentado por las pesquisas y regis tros que las fuerzas del orden ejetucan per la zona y así, en previsión, guarda la pistola de 9 m/m. cargada debajo de la olma da.- Cuando al mediodia, ELCORO MINENZA, regresa al donicilio de sus padres, ECHEVARRIA también to relata a éste el encuentro con la Policia, el viaje en el taxi, y le manificata que no tuvo más remedio que matar al taxista. Los dueños del caserio, facilitan al herido nuevas prendas y queman las que éste llevaba.-Esa tarde, aproximadamente a las diecinueve horas, el Padre ORBE se reune con las dos jóvenes ya citadas en Bilbao, Hace una gestión cerca del doctor Arenaza, el que se niega a curar al "activista" de la forma clandestina propuesta p r los procesados, sin embargo, le recomienda compren antibióticos, que adquieren inmedistamente. El Padre ORBE lleva a las jóvenes a Llodio en el vehículo de su propiedad. A continuación se dirige al domicilio del procesado JOSE MARIA ORTUZA ORTEGA, a donde llega sobre las veintiuna horas, confessado que traía unas medicinas para el activista herido por la Policia, que, como estaba en un caserio del Barrio de Orozco, de donde era Ecónomo el Padre ORTUZAR, había que hacérselas llegar. Momentos después de la entrevista que sostuvo el clérigo y las jóvenes con el doctor Arenaza, llegó al consultorio de éste el también//lérigo, hoy procesado JUAN MARIA AMPEGUI AMPRITIA, cuyos datos porsonales y antecedentes se recegen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, se solicita del Doctor su asistencia para curar a ECHERARRIA. Ante la negativa del Médico, el clérigo le conficsa que ya han encontrado médico para curar al herido. - El Fadre ORTUZAR, guardó los medicamentos que le había dejado el Padre ORBE, en espora de la ocasión para enviarlos al "activista" Momentos después, sobre las veintidos horas, llegó al domicilio cural de Orozco el Clérigo ANTONIO URRESTI que manifiestá al Padre OJANGUIEN que el herido estaba en San Juan de Orozco, aunque descenecía el lugar exacto, dejándele unos medicamentes para que se los hiciese llegar. - A la noche, MARCEDES AGUIERE, se reune de nuevo con el Padre ORBE informándote de los distintos rumores que circulan por el pueblo sobre el "activista" herido. - Nada más conocer los acontecimientos antes relatados, el Clérigo, también procesado, MINDEO REMENTERIA BASTERRECHEA, miembro activo de la Organización B.T.A., inició gestiones y contactos para auxiliar " al activista", herido, dado que, el clérigo conocia la identidad de aquél, había mantenida contacto dentro de la Organización y le había auxiliado en el control de la zona a él encomendada. - A tal fin el día 11 a la mañama, el Padre ORBE, trasladó a la casa cural de Orozco proguntándole al Padre ORTUZAR si había entregado los medicamentos al herido. A mediodia, FEAN-CISCO MINENZA se traslada a lamisma casa cural. Alli estaba el Párroco de Ibarra (Padre OJANGUNEN) que le entrega unos medicamentos diciéndole que "oran para el muchache que había matado al taxista". Momentos después llega el padre CRTUZAR. Los tres estudian un plan de evasión del herido. MIMENZA marcha a la casa de sus tios, entrega les medicamentes a ECHEVARRIA, que tomaba parte de su contenido y estudian el plan de evasión elaborado anteriormente con los clérigos. - Después de marchar de la casa cural MIMENZA, el Padre OJANGUREN, de conformidad con el Padre CRTUZAR, marcha a Ceanuri a informar do la entrega de los medicomentos. Tasado Ceberio, antes de Villaro encuentra a los clérigos REMENTERIA Y ORBE, a los que informa, ampliamente, de todos los preparativos, quedando conformes todos de que tienen que sacar urgentemente, por la noche al herido de esa zona. Minutos antes habían tenido una entrevista el Padre ORBE y MERCEDES//......

dal process

miento del artículo 16 del Vigente Concordato suscrito por el Estado Español con la Santa Sede .- Tampoco existen pruebas en este procedimiento de la preocupación, de existir, de DON ANGEL UBIETA LOPEZ por el taxista fallecido por su viuda ni por los tres hijos dejados por aquél trabadador. Tampoco se ha comprobado en el procdimiento que el mismo clérigo haya mostrado interes pastoral, humanitario y caritativo por aquellas personas amenazadas, perseguidas y perjudicadas por la acción criminal de los " activistas" de E.T.A. - El procesado IGNACIO ECORO MINENZA, que vive en la casa de sus padres bajo la patria potestad de éstos flué reconocido, a instancia de su defensa, por los especialistas en spquiatría y neurocirugía de Sanidad Militar DON GREGORIO CARMANIANA VILLAFRUELA, Comandante Médico del Hospital Militar de esta Plaza y el Capitán Don MANUEL SANCHEZ DUEÑAS con destino también en Unidad Castrense de esta Plaza, los cuales han concluido y diagnosticado que el procesado BLCORO MINENZA 1º.- Padece una Oligofremia en grado de debilidad mental ligera con coeficiente intelectual de 73. 2º.- La referida debilidad mental le afecta en grado discreto a los procesos de discernimiento y 3º .-Desde el punto de vista psiquiátrico se considera que su inputabilidad se halla disminuida. En el interrogatorio y exploración efectuada por los médicos, el citado procesado ha tenido un comportamiento un tanto pueril con dispinución de la iniciativa y espontaniedad. Este dictamen fué confirmado ante el Consejo de Guerra por los facultativos que manifestaron que el procesado ELCORO HIMDNZA tenía una edad mental entre los diez y los once años. Este muchacho, como se deja dicho, vive bajo la Patria Potestad, tutela y protección de su padres HELIODORO ELCORO ALDAY, procesado en este procedimiento y BEAT IZ JGARTE PORRES. - Las armas descriptas en este resultando utilizadas por ECHEVERRIA IZ-TUETA y suministradas a los demás "activistas" de E.T.A., por estr procesado, carecian de guias de portenencia y autorización para su entrega y transporte. ECHEVERRIA ISTUETA carece de licencia para el uso de las armas que portaba.- En la huida del " acti vista" buscado por la Policia y en los distintos movimientos llevados a cabo por los procesados para facilitar esta misma huída se han empleado diversos vehículos de motor, algunos recogidos e identificados en este RESULTANDO, otros sin identificar admin<u>i</u>s trativamente, pero localizados por el uso y pertenencia a los procesados, especialmente, el vehículo utilizado por el Padre MARTIN ORBÉ MONASTERIO, el vehículo, distino del anterior usado por MERCEDES AGUIPRE, el vehículo empleado por el Padre JOSE MA-RIA ACHA, todos éllos usados para facilitar la huida de HIGUEL ECHEVERRÍA IZTUETA.- El procesado JUAN MARIA ARREGUI AZPEITIA con anterioridad a bos hechos por los que viene diendo acusado en este procedimiento, mantenía contactos y enlaces con clérigos de la Región Catalana para concertar y preparar actitudes personales de caracter político pastoral entre los clérigos separatistas de lasprovincias vascas y cataluña. En el registro efectuado a cada procesado de forma individual se encontraron los siguientes objetos: A1 procesado MARTIN ORSE MONASTERIO una multicopista Idasko; escrito criticando la entrada de la Bandera Nacional en los Templos Religiosos; escrito subversivo referente al Estado de Excepción; varios escritos en castellano y vascuence de equipo tendencioso, subversivos e infamantes contra determinados funcionarios públicos; un follete de propaganda marxista. La propaganda fué recibida de forma anónima, otra propaganda la recibió el procesado de un fraile sacramentino del Convento de Villaro. - En el registro practicado en el domicilio que ocupan los procesados OJANGUREN Y ORTUZAR se encontró un folleto de tres folios titulado Documento presentado al ^Papa por sesenta sacerdotes que esperan respuesta del Seminario de Derio; un libro titulado nuestra//.....

Huelga; .- En el registro practicado a la procesada MERCEDES --AGUIRRE se le encontró un blok don notas sobre la organización separatista ETA. - Los procesados ausentes, MIGUEL ECHEVERDIA,/ AMADEO REMENTERIA, TOMAS GAZTELURRUTIA, ANTONIO TRESPALACIOS y JUAN MARIA ARREGUI han sido declarados rebeldes por auto del -Señor Instructor, en fecha que se recoge, para cada uno de ellos en el encabezamiento de esta Sentencia, aceptándolas con ple-na vinculación y efectos penales, este Consejo. HECHOS QUE EL
CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS Y ASI EXPRESAMENTE LO MANI-FIESTA. - RESULTANDO: Que los procesados en este Sumarísimo vie nen acusados por los siguientes delitos. - El clérigo JOSE MARIA ACHA UGARTE, por los delitos de propaganda ilegal, Art. 2 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, auxilio a la Rebelión -- del Art. 6, también del mismo Decreto y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Cómun. - El paisano MIGUEL ECHEVERRIA IZTUE Th, por los delitos de propagandas ilegales, terrorismo y band didaje, todos del Art. 2,3 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, tenencia ilícita de armas del Art. 258 del Código Pe nal Común, atentado a Agentes de la Autoridad Art. 231 y 232 : del Código Penal Común y homicidio del Art. 407 también del mis mo Cuerpo legal. - MERCEDES AGUIRRE GARCIA, por los delitos de propaganda ilegal y bandidaje, ambos del Art. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960. - El clérigo JUAN MARIA ARREGUI AZPETTIA, declarado rebelde en el procedimiento, viene acusado por el de auxilio al bandidaje del Art. 6 del Ereto de 21 de -Septiembre de 1.960. - El paisano HELIODORO ELCORO ALDAY, por los delitos de auxilio al bandidaje del Art. 6 del Decreto antos citado y encubrimiento Art: 17 del Código Penal Común.- El paisano FRANCISCO MIMENIA MOYA, por los delitos de propaganda ilegal y aŭxilio al Bandidaje del Art. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común. - El paisano IGNACIO ELCORO MIMENZA, por Mos delitos de auxilio del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de -1960 y encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común. - El: clérigo TOMAS GAETELURRUTIA GABILONDO, declarado rebelde en el procedimiento, por los delitos de auxilic al bandidaje del Arti 6 del Decreto tantas veces citado. - El clérigo PEDRO MARIA OJAN GUREN ELLACURIA, por los delitos de propaganda ilegal y auxilio al bandidaje de los Art. 2 y 6, respectivamente del Decreto -- tantas veces recogido. - JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, clérigo, -por los delitos de propagandas ilegales y auxilio al bandidaje de los Art. 2 y 6 repectivamente del Decreto tantas veces reco gido. - El clérigo MARTIN OREZ MONASTERIO, por el delito de encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común. - El clérigo -- AMADEO REMENTERIA BASTERRECHEA, declarado rebelde en este procedimiento por el delito de auxilto del Art. 6 del Decreto antes citado, y .- ANTONIO TRESPALACIOS HERNANDO por el delito - de auxilio del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960.-RESULTANDO TERCERO. Que el Fiscal Jurídico Militar en el momen to de la vista elevó a definitivas sus conclusiones, califican do los delitos de Bandidaje, Rebelión Militar de los Arts. 6 del Decreto de 31 de Septiembre de 1.960 y Art. 2º del mismo -Decreto en relación con el número 5 del Art. 286 del Código de Justicia Militar y penado en el Art. 289 del mismo Cuerpo Le-gal.- Conforme con esta tipificación, el Ministerio Público solicitó para los procesados HELIODORO ELCORO ALDAY, IGNACIO EL-CORO MIMENEA, FEANCISCO MINENZA MOYA, PEDRO MARIA OJANGUREN --ELLACURIA y HOSE MARIA ACHA UGARTE, como encubridores del deli to de Bandidaje en base a lo dispuesto en el número 3 apartado 2 del Art. 199 del Código de Justicia Militar y para el procesado JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA como reo del mismo delito antes citado y en base a los mismos preceptos legales la pena de ---OCHO AÑOS y UN DIA DE PRISION MAYOR, a todos ellos con sus correspondientes accesorias legales. - Para el procesado M.RTIN -...//...

r See

mentales y de caridad. Ya que, volviendo con los argumentos legales, la Defensa, manifiesta que el delito de Auxilio al Bandi daje, como el de Auxilio a la Robelión, que es similar, exige actos de significación penal y relevancia jurídica según la sentencia de 6 de Mayo de 1.940. Tampoco puede aceptarse el delito de Rebelión Militar para MERCEDES AGUIRRE por haber difundido en dos ocasiones hojas precedentes de la Organización ETA dado los lozos que le unian con ECHEVERRIA y su no pertenencia a esta Organización. Centinua el Defensor manificatando que la ac-tuando de los ELCORO, padre e hijo comienza cuando estos desconocen los hechos que precedieron a la llegada de ECHEVERRIA a su casa, y conocidos estos, ambos familiares toman la firma resolución de que el "activista" abandone su casa. Niega la Defen sa que estos procesados obrasen con voluntad libre primero por la sorpresa e ignorancia de los hechos, después por la coacción o el miedo, le que motiva la ausencia de delo penal y, en conse cuencia, la concurrencia de circunstancias eximentes del párrafo 7, 9 y 10 del Art. 185 del Código de Justicia Militar. Por otro lado, la Defensa maniflesta que IGNACIO ELCORO Carece del grado mínimo de inteligencia para poder ser responsable de los actos que realiza, ya que este joven tiene un desarrollo mental deficiente que no ha alcanzado los grados que se consideran suficientes para tener la mayoría de edad penal y en regumen el -Letrado Defensor solicita la absolución de HELIODORO ELCORO AL-DAY y IGNACIO ELCORO MIMENZA, del delito de encubrimiento por el que venían siendo acusados, y la absolución para MERCEDES 4-AGUIRE, por el de auxilio al bandidaje del que venía acusada, y con respecto a ésta últila, y habida cuenta de la escasa gravedad de la conducta de esta en la difusión de la propaganda y de los notivos que la impulsaron, le sea aplicada la atenuante 9º del Art. 186 del Código Castrense o alternativamente la pena de seis meses y un día de prisión. - Por la Defensa de los cléri gos MARTIN ORBE MONASTERIO, JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, PEDRO MA RIA CJANGUREN ELLACURIA y JOSE MARIA ACHA UGARTE, se elevaron a definitivas en el momento de la vista sus conclusiones en las que manifiesta y acepta la muerte del Sr. Monasterio por MIGUEL ECHEVERRIA, y la calificación de homicidio que posa contra la conducta de este, acepta el auxilio prestado al "activista" en el caserio de OROZCO, los informes de la presa de Bilbao, el -primer día imprecisos y al siguiente más concretos. Acepta igual mente las gestiones hechas por sus defendidos para auxiliar al herido, y en lineas generales y en le sustancial acepta la pres tación de medicamentos, el transporte hasta la escuelas de Urigoiti y'la estancia en la casa del Padre ACHA, aunque según la Defensa, cuando este conoció, de boca del mismo ECHEVERRIA, los pomenores de la muerte del taxista, mandó abandonar su casa al "activista". - Aceptado por este Defensa que la muerte del taxis ta es constitutiva del delito de homicidio del que es autor - -ECHEVERRIA, niega que sus defendidos hayan intervenido en los hechos ni como autores, ni como complices, ni como encubridores, niega en consecuencia la concurrencia de circunstancias y pide la absolución para sus defendidos. Para el supuesto de que esta texis no fuese aceptada por el Tribunal, el Defensor de los clé rigos, solicitó alternativamente, que la donducta principal - - aquí enjuiciada fuese calificada como de un delito de subversión social del Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y -Terrorismo de 21 de Septiembro do 1.960, del que era autor MIGUEL ECHEVERILA IZTUETA, siendo responsables como cómplices del mencionado delito los Padres OJANGUREN, ACHA y ORTUZAR y como auxi liador el Padre ORBE. Solicita la libre absolución para todos ya que obraron acogidos al eximente 11 del Art. 185 del Código de Justicia Militar "obrar en el ejercicio de un legitimo oficio o cargo".- Como modificación a su escrito de defensa el Letrado Defensor presentó otra conclusión alternativa en los siguientes términos: La primera segunda y tercera iguales a las de la pri-...//...

mera aliternativa, manifestando que era de aplicación a sus de-Sandidos el atenuante primera del Art. 186 del Código de Justicia Militar e relación con la eximente 11 del 185 del mismo Cuerpo Legal y el Art. 166 del Código Penal Ordinario y en su virtud imponer una pena de dos meses y un día de arresto mayor a los pro ossados clérigos OJAMGUREN, ACHA Y ORTUZAR y una multa de 5000 ptas al clérigo procesado MARTIN ORBE. - Por el letrado defensor de FRANCISCO MIMENZA MOYA, ante el Consejo ratificó plenamente su escrito de Defensa negando el caracter delictivo de los hachos imputados a su defendido. Niega el carabter de reuniones ilegales que FRANCISCO MIMENZA celebraba con sus compañeros en la casa cural de Orozco, niega su pertenencia a E.T.A., niega el reparto de propaganda, niega que la actividad desplegada por MIMENZA MOYA los días 10,11 y 12 del presente año, sea constitutiva del delito de bandidaje en grado de encubrimiento por el que viene acusado.-Independientemente a las razones antes alegadas, la Defensa sostuvo la inaplicabilidad del Decreto de Bandidaje y Terrorismo por el Consejo de Guérra, afirma la absoluta improcedencia del procedimiento seguido, reclamando que la causa vuelva a su Instructor para que se tramite conforme a procedimiento Sumario. Igualmente solicita la inhibición de la Jurisdicción Castrense en fayor de la de Orden Público, por entender que esta es la competente. Por altimo para el supuesto de que el Consejo se declarese competente solicitó para su defe dido la pena de Seis meses de arresto mayor como autor de un delito de ASOCIACION ilícita y un año de prisión menor y multa de 10.000 ptas por otro de propaganda ilegales, pidiendo entodos los casos la libre absolución del supuesto delito de Bandidaje, en grado de encubrimiento por el que venia siendo acasado. - CONSIDERANDO PRIMERO que los hechos que se dejan relatados en el primer resultando de esta Sentencia son constitutivos de los siguientes delitos: Los del apartado 1º de la Sección A) del primer resultando son constitutivos del delito de Rebelión Militar del párrafo 1 y 2 del Art. 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, en relación con el párrafo 5º del Art. 286 del Cédigo de Justicia Militar, toda vez que la utilización de una máquina multicopista por el clérigo MIMDEO REMENTERIA BASTERRE-CHIL para tirar e imprimor cosa que hizo con profusión, propaganda suscrita por E.T.A. y como tal dirigida a causar trastornos de or en público interior y desprestigio del Estado, Instituciones, Gobiorno y Autoridades; delite ejecutado en grado de consumación; € Cen respecto a la conducta de los clérigos FEDRO MARIA OJANGUREN TLLICURIA Y JOSE MARTA ORTUZA ORTEGA, como tibulares de la multicopista usada para los fines expresados en este apartado, al no considerar probado este Consejo que estos dos clérigos últimamento citados pertenezcan a la Organización de E.T.A. y al dejar sentario, como hecho probado en el correspondiente apartado del resultando que tos mencionados elérigos desconceían la finalidad a la que se ibá a destinar y el em léo posterior de la multicopista, es indudable, que su participación, moramente material en el delito enjunciado anteriormente, no debe tener la consideración de infracción penal alguna, ni tampoco la de Rebelión Militar por la qui venían procesados: - Los hechos del apartado 2º del/párrafo A) del primer resultando, por lo que respecta a la actuación del clirigo Padre OJANGUREN tampoco es constitutiva de delito alguno teda vez, que el mencionado clérigo descenocía la finalidad a la que iba á ser destinada la multicopista que prestó a los otros í elárigos, los que, al no estar procesados en este procedimiento, impdate al Consejo que entremos en análisis de su conducta, que más tarde se recogerá, en forma de petición formulado el fallo.Los hechos del apartado 3 del árrafo A) de este mismo resultando no
con constitutivos de delito alguno, todo vez que en el momento en que freron alojados los activistas de E.T.A., estos hacían una viam aislada, sin formar grupo, por lo que faltaba une de los pre-.....//.....

经通常

cipales autores, pero que, estarán obligados a hacerla efectiva, al no haber sido hallado el autor principal de los hechos y no recaer condena civil sobre el mismo, La obligación aquí señalada, si fuere satisfecha, podrá reclamarse, en su día a los responsables civiles preferentes si fueren habidos. - CONSI DERANDO QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto en los Art. 48 -del Código Penal y 228 del Código de Justicia Militar, toda pe na que se impusiere por un delito llevará aporejado el comiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado, respecto de/ los cuales se procederá de la forma prescripta en las anteriores disposiciones .- VISTOS los artículos citados y los denás de general uso y aplicación. - FALLAMOS. - Que debenos absolver y absolvenos al clérigo DON FEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA de los delitos de Rebelión Militar y Auxilio al Bandidaje de los Arts. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el -que venía procesado en esto Procedimiento con todos los pronun ciamientos favorables. - Qua debemos absolver y absolvenos al clérigo JOSE MARIA ACHA UG. RTE de los delitos de Rebelión Mili tar, Auxilio al Bandidaje de los Arts. 2 y 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesado con todos los pronunciamientos favorable ... Que debemos absolver y absolve-mos a la procesada MERCEDE: AGUIRRE GARCIA del delito de Bandi daje del Art, 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía procesada en este Procedimiento. - Que debemos absolver y absolvemes al procesado HELIODORO ELCORO ALDAY del de lito de Auxilio al Bandicaje del Art. 6 del Decreto de 21 de -Septiembre de 1.960 por 31 que venía procesado en este Procedi miento con todos los prenunciamientos favoralbes. - Que debemos de absolver y absolvemes al procesado IGNACTO ELCORO MIMENZA de los delitos de Auxilio al Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de .. 960 y Asesinate en grado de Encubrimiento del Art. 17 del jódigo Penal Común y 199 del Código de Justicia Militar, por l concurrencia de la circunstancia eximente de enfermedad mer al y la de obediencia debida con todos los pronunciamientos fa vorables .- Que debemos de absolver y ab solvenos al procesado I RANCISCO MIMENZA MOYA del delito de Auxilio al Bandidaje del Art. 6 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que varia procesado en este Sumarisimo con todos los pronunciamientes favorables. - Que debemos de absolver y absolvemos al procesado, clérigo MARTIN ORBE MONASTERIO del delito de Asesinato er grado de Encubrimiento del Art. 17 del Código Penal Común er relación con el Art. 406 párrafo 1º y 407 del Código Penal Cómún y Art. 199 del Código de Justicia Militar por el que venía procesado en esta Causa Sumarísima con to dos los pronunciamientos favorables .- Que debomos de absolver y absolvemos al procesado, clérigo, JOSE MARIA ORTUZAR ORTEGA, del delito de Rebelić i Militar del Art. 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 por el que venía siendo acusado y proce sado en esta Causa Dimarísima con todos los pronunciamientos = favoralbes. - Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON PEDRO MARLA OJANGUIDA ELLACURIA como autor responsable del cali ficado delite consumido de Asesinato en grado de encubrimiento del párrafo 1º del /rt. 406 en relación con el 407, y Art. 17 del Código Penal C : ún y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art. 54 del Códi go Fenal Común y ir.. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION MAMOR con la accesoria de suspensión de todo cargo público, pro? sión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena. Que debenos condenar y condenamos al clérigo DON JOSE MARIA LONA UGARTE como autor responsable del calificado delito consumado de Asesinato en -grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407 y Art. 17, todos del Código Penal Cómun y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla es

tablecida en el Art. 54 del Código Penal Común y Art. 236 del -Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR con la ac cesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena. - Que debemos condenar y condenamos, al paisano FRANCIS CO MIMENZA MOYA como autor responsable del calificado delito -consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407 y Art. 17, todos ellos del -Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justicia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art. 54 del Código Penal Cómún y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la con currencia de circunstancias calificativas a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena. - Que debemos condenar y con denamos al paisano HELIODORO ELCORO ALDAY como autor responsa-ble del calificado delito consumado de Asesinato en grado de En cubrimiento del parrafo 1º del Art. 406 en relación con el 407, y Art. 17 del Código Penal Común y Art. 199 del Código de Justi cia Militar y por aplicación de la Regla establecida en el Art, 54 del Código Penal Común y Art. 236 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condona. - -Que debemos condenar y condenamos al clérigo DON MARTIN ORBE MO N. STERIO como autor responsable del calificado delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo lº del mismo Art., del Decreto de Rebelión Mili-tar y Bandidaje y Terrorismo del 21 de Septiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias calificativas, y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Común a la pena de SEIS AÑOS DE PET SION MENOR y la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena. - Que debemos condenar y condenamos a -MARIA MERCEDES AGUIRRE GARCIA como autora responsable del calificado delkto consumado de Auxilio al Bandidaje del parrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo 1º del mismo Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Sep tiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias califica tivas y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Cómún a la pe na do CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR y la accesoria do suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena. - Que debemos condenar y condenanos al clérigo DON JOSE MARIA ORTUZAR -ORTEGA como autor responsable del calificado delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6 en relación con el párrafo 1º del mismo Art. del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias calificativas y de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal Común a la pena de DOS AÑOS DE PRI-SION MENOR y la accsoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena. - Que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO MINENZA MOYA como autor responsable/ del calificado delito censumado de Rebelión Militar del Art. 29 del Decreto de Rebelión Militar y Bandidaje y Terrorismo de 21 de Septiembro de 1.960 en relación con el parrafo 5º del Art. -286 y rt.290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la con currencia de circunstancias calificativas a la pena de CULTRO -AMOS DE PRISION y la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, eficio y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiompo que dure la condena. - Que debemos condenar y

de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y a la de CUATRO AÑOS DE PRISION, con las mismas accesorias, como autor responsable de un delito consumado de Rebelión Militar previsto en el art. 2º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el número 5º del 286 del Código de Justicia Militar y penado en el 290 del mismo Cuerpo Legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - 2º.-A la procesada MERCEDES AGUNRRE GARCIA: A la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derechodo sufragio activo y pasivo durante ese tiempo, como autora responsable de un delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6º del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, con las mismas accesorias como autora responsable de un delito consumado previsto en el Art. 2º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el 286-5º del Código de Justicia Militar y penado en el 290 del propio ordenamiento Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad material .- 3.- Al procesado Don PEDRO MARIA OJANGUREN ELLACURIA a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento del párrafo 1º del Art. 406, en relación con el 407 y 17 todos éllos del Código Penal y con aplicación del 54 del mismo Cuerpo Legal y del 236 del Código de Justicia Militar; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabi-Lidad criminal. - 4. - Al procesado DON JOSE MARIA ACHA UGARTE, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de encubrimiento del nº 1º del Art. 406, en relación con el 407 y 17, todos ellos del Código Penal y con aplicación de los Artículos 54 del propio ordenamiento y del 236 del de Justicia Militar; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - 5. - Al procesado HELIODORO ELCORO ALDAY, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE TRISION MAYOR, pom las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, como autor responsable de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento, del Art. 406-1º en relación con los 407, 17 y 54, todos ellos del Código Tenal y el 236 del de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias nodificativas de la r<u>e</u>s ponsabilidad criminal. - 6. - Al procesado DON MARTIN ORBE MONASTE-RIO, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, como autor responsable de un delito consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º del Art. 6º en relación con el 1º, ambos del Decreto de 21 de Septiembro de 1.960 y tenido en cuenta el 30 del Cédigo Penal; sin la concurrencia de circumstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - 7. - Al procesado DON JOSE MARIA CRTUZAR ORTEGA, a la pana de DCS AÑOS DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio, como autor responsable de un delite consumado de Auxilio al Bandidaje del párrafo 2º en relación con el 1º del Art. 6º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - 8. - En el mismo fallo se absuelve al también procesado IGNACIO ELCORO MIMENZA do los delitos de que se hallaba acusado por estimar el Tribunal que concurrieron en él las circunstancias eximentes de enajenación//.....

mental y obediencia debida. - Asi mismo se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a los procesados: OJANGUREN Y ACHA, de los delitos de Rebelión Militar y Auxilio al Bandidaje; MERCE-DES AGUIRRE, del delito de Bandidaje; ELCORO ALDAY, del de Auxilio al Bandidaje; MIMENZA MOYA, del de Auxilio al Bandidaje; ORBE MO-MASTERIO del de Asesinato en grado de Encubrimiento; y ORTUZAR, del de Rebelión Militar. - Se abona a todos los sentenciados la prim sión preventiva sufrida por esta Causa: y en concepto de responsabilidades civiles se condena a DON FEDRO MARIA OJANGUREN ELLACU-RIA, DON JOSE MARIA ACHA UGARTE, FRANCISCO MIMENZA MOYA Y HELIODO-RO ELCORO ALDAY a indomnizar solidiariamente, con -- cuotas individuales de 125,000, - Ptas, en la suma total de 500,00, - Ptas a Tos herederos de la victima del asesinato apreciado DON FERMIN MONASTERIO SANTOS, y sin perjuicio de repetir en su día si fueran habidos, contra los autores del señaldo delito. Asímismo se decreta el comiso de los efectos utilizados en la comisión de los hechos perseguidos, con la excepción que se consigna, y que se les dé el destino que legal mente proceda.- Se observa en la parte dis positiva del fallo que al referirse a los procesados OJANGUREN, ACHA, MIMENZA HOYA Y ELCORO ALDAY se les considera como " Autores de un delito consumado de Asesinato en grado de Encubrimiento", expresión errónea por inversión de los términos, ya que la exacta, de acuerdo con los fundamentos logales que invoca simultáneamente el Tribunal es la de " Encubridores de un delite de Asesinato en grado de consumación" pero tal error que claramente se aprecia es meramente material puede ser subsanado por V.E. sin más que un pronunciamiento adicional acharatorio .- Sirvieren de fundamento al fallo que se examina la relación de heches probados que aparece en sud dos grimeros resultandos y que per su extensión no se reproducen en este dictamen que se remite, en tal punto, al texto de la Sentencia. - Procisase hacer constar que en el tercer resultando, al producirse la petición fiscal se consigna que fué de la do OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR para los procesados ELCORO ALDAY, ELCCRO MIMENZA, MILIENEA MOYA, OJANGUREN, ACHA Y ORTUEAR, por el delito de Encubrimiento de Bandidaje, siendo así que según consta en el acta el Ministorio Público mantuvo su acusación inicial para los mismos y por el citado delito, de DOCE AÑOS DE FRISION MAYOR. rectificando únicamente la pena de ELCORO MINENZA por estimar la concurrencia de un atenuante. Pero también cabe error, que no puedo por menos de juzgarso extrictamente material, puede subsanarse per V.E. mediante etro pronunciamiento que lo rectifique.- Contra la Sentencia dictada por el Trinunal los tres Defensores Letrados actuantes hicieron uso del derecho que les confiere el Art. 933 del Código Castrense, impugnación que fundamentan: A) El defensor de los procesados HELHODORO ELCORO ALDAY y MERCEDES AGUIRRE GARCIA, estima en cuanto al primero que la Sentencia es nula a tener de lo dispuesto en el artículo 791 del Código Castrense por cuanto en ella se ha resuelto hechos- lo ocurrido el día 9 de abril en Artecalle- que no han sido investigados; y que en cualquier caso, al no probarse como premisa el Asosinato- no se discute el homicidiodel taxista señor Monasterio, ta bién es impugnable el considerar a su patrocinado como encubridor de aquel primer delito, ni tampoco del de encubridor de bandidaje, puesto que no se acredita en Autos que tal condición y actividad fuese imputable al declarado rebelde MIGUEL ECHEVELRIA IZTUETA. Y por lo que respecta a MERCEDES AGUIRRE GARCIA, estima el señor Letrado Defensor que al no probarse el delito principal de Bandolerismo, malamente puede haber auxilio a su ejecución; y que, en último extremo si hubo auxilio, no hubo rebeldía por aquello de " Non bis in idem".- Examinados tales alegatos y confrontados con los hechos declarados probados y las consideraciones jurídicas de la Sentencia impugnada, se llega a las siguientes conclusiones: I-A.- Dificilmente puede sostenerse la impugnación del fallo al amparo del Art. 791 del Código Castranse que invoca la parte disconforme. También se investigó lo sucedido en Artecalle que la relación factica admitida por el Tribunal se relata ese incidente del que fué epilogo sangriento

que hago firme y ejecutoria. - Pasen los autos, previo cumplimiento por mi Secretaria de Justicia del trámite de Estadística, al Juez Militar Permanente de la Plaza de Burgos, para las diligencias propias del periodo de ejecución, con práctica de cuanto propone mi Auditor en su dictamen. - El Capitán General Acetal. - Firmado. - Ilegible. - Rubricado. - Hay un sello en tinta color violeta en el que se lee. - Secretaria de Justicia. - SextaRegión Militar. -----

Y para que conste y surta efectos con entrega al interesa MARTIN ORBE MONASTERIO, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en la Plaza de Burgos a veintinueve de octubre de mil nov cientos sesenta y nueve.

y kolov fleci

Vº. Bº. EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR.

DELLA

CERTIFICADO DE LIBERACION CONDICIONAL

DoRICARDO ZAPATERO SAGRADO ector/de la Prisión Central-Prove S

de Zamora y Presider umarisimo 30/69 Juzgado M (Instruido por Juzg Milita	nte de la Junta de Disciplina de la misma. ilitar Permanente de BURCOS er Eventual nº 3 de Atlanta de 100
FILIACION Y RESEÑA Naturaleza (pueblo y provincia) Rigoitia (Vizeaya) Edad 7-12-34	CERTIFICO: Que la Junta de Disciplina de est Establecimiento, en sesión de hou, ha dado cum plimiento a la O. M. de 25 de arzo-72 del corriente año, por la que se concede liberta condicional al penado
Estado civil Celibe Hijos Delito Auxilio a bandidaje Gonden a años reducida por Indulto 23-9-72 Tiempo extinguido 3-8-20 Tiempo que falta por extinguir	atendiendo a su buena conducta. El liberado fijará su residencia en (VIZCAYA), provincia de id. y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Junta Provincial o Junta Local respectiva de Libertad Vigilada del pueblo en que va a residir o daquel a que por necesidad se traslade, hasta qu
SEÑAS PARTICULARES (Firma del liberado o impresión dactilar del pulgar derecho) Marki Orde	se le conceda la libertad definitiva por su bue comportamiento, o reingreso en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc la cantidad de pesetas céntimos. Y para que conste y de conformidad a lo man dado, se expide la presente en de 19
Pulgar derecho	OF THE STATE OF TH

CERTIFICADO DE LIBERACION DEFINITIVA

	rio de Climplimiento de Z.A. y Presidente de la Junta de Régimen y Ad	MORA.
	Naturaleza Rigoltia.	CERTIFICO: Que en el día de hoy, pre- I Dia aprobación del Tribunal sentenciador, se concede libertad definitiva a Dens- do MARTIN ORBE MONASTERIO.
Mod. 141-UNE-A-5	Edad 38 años. Pelo Negro. Ojos idem. Cara	de Rigoitia. por haber extinguido su condena 6-0-0 impues ta en causa 30/69 del Juzga de BILBAC
Imp. T.P.A.—	Color Planco. Complexión Pegular. Estado civil Celibe. Hijos Domicilio que elige CEANORI	cuya filiación se expresa al margen, fue puesto en libertad condicional el dia 25 de Marzo de 1.972. y desde entonces a la fecha su comportamiento ha
	(Vizcaya) Casa barroquial, SEÑAS PARTICULARES (Firma del liberado e impresión dactilar del)	sido irreprensible, demostrando con ello que ha hecho buen uso de la gracia que se le concedió. Y para que conste expido la presente en Zamora a vei n-
,	pulgar derecho) Mart. Pulgar derecho	de mil novecientos se tenta y dos.
		CAMON SAMON